

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TESIN-INC-29, 30, 58, 59 y 60/2018 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA, PARTIDO ACCION NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CONCORDIA, SINALOA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

SECRETARIOS: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y BRISIA JANET CASTRO MEDINA.

COLABORO: JOEL EDUARDO MEDINA URIARTE.

Culiacán, Sinaloa, a 26 de septiembre de 2018.

SENTENCIA que resuelve el juicio citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR**, por lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo emitido el 5 de julio de 2018¹ por el Consejo Municipal Electoral de Concordia, mediante el cual dicha autoridad declaró la validez de la elección de Presidente Municipal, por ambos principios, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría y asignación,

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Consejo Municipal Electoral de Concordia.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.

¹ En lo sucesivo todas las fechas que se mencionen se entenderán relativas al 2018, salvo mención expresa en contrario.

IEES:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Sinaloa.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
M.R:	Mayoría Relativa.
PAIS/Partido Actor:	Partido Independiente de Sinaloa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
R.P:	Representación Proporcional.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electoral. El 01 de julio del año en curso, se llevó a cabo en el Estado de Sinaloa, la jornada electoral para elegir los cargos de Diputados y Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de M.R, así como Regidores por el Principio de R.P, para el Proceso electoral local 2017-2018.

1.2 Cómputo Distrital. El 4 de julio del año en curso, la autoridad responsable, concluyó el cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndica y Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Concordia, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Partido Político	Votación total	Votos (con letra)
-------------------------	-----------------------	--------------------------

	Partido Acción Nacional.	2,573	Dos mil quinientos setenta y tres.
	Partido Revolucionario Institucional.	5,692	Cinco mil seiscientos noventa y dos.
	Partido de la Revolución Democrática.	182	Ciento ochenta y dos.
	Partido del Trabajo.	171	Ciento setenta y uno.
	Partido Verde Ecologista de México.	171	Ciento setenta y uno.
	Partido Movimiento Ciudadano.	220	Doscientos veinte.
	Partido Nueva Alianza.	294	Doscientos noventa y cuatro.
	Partido Sinaloense.	1,151	Mil ciento cincuenta y uno.
	Partido MORENA.	1,714	Mil setecientos catorce.
	Encuentro Social.	65	Sesenta y cinco.
	Partido Independiente de Sinaloa.	91	Noventa y uno.
	Candidato Independiente.	0	Cero.

	Votos a candidatos No registrados.	1	Uno.
	Votos Nulos.	677	Seiscientos setenta y siete.
Votación Total	13, 002		Trece mil dos.

1.3 Recursos de inconformidad. El 09 de julio del año en curso el PAIS y el PAN presentaron ante la autoridad responsable los recursos de inconformidad, en contra del acuerdo emitido el 05 de julio de 2018 por el Consejo Municipal, mediante el cual se declaró la validez de la elección de Presidente Municipal, Sindica y Síndico Procurador y Regidores por ambos principios, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría y asignación.

Los días 04, 21 de agosto y 01 de septiembre del presente año, el PAN y PRD presentaron recursos de inconformidad ante la autoridad responsable en contra de las actas de las sesiones estenográficas emitidas por el Consejo Municipal.

1.4 Radicación de los recursos de inconformidad. El 13 de julio del 2018, los recursos de inconformidad interpuestos por el PAIS y el PAN se radicaron en los expedientes de claves TESIN-INC-29/2018 y TESIN-INC-30/2018 respectivamente. Mientras que los días 08, 25 de agosto y 05 de septiembre del 2018, los recursos de inconformidad también interpuestos por el PAN y PRD se radicaron en los expedientes de claves TESIN-INC-58/2018, TESIN-INC-59/2018 y TESIN-INC-60/2018 respectivamente.

1.5 Acumulación. Los días 18 de julio, 8 y 27 de agosto y 05 de septiembre del año en curso, mediante acuerdos el Presidente de este Tribunal Electoral con fundamento en lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Medios Local se ordenó acumular los expedientes TESIN-INC-30/2018, TESIN-INC-58/2018, TESIN-INC-59/2018 y TESIN-INC-60/2018 al TESIN-INC-29/2018, a fin de que en una misma sentencia se decida las cuestiones planteadas en cada uno de los Recursos de Inconformidad presentados.

1.6 Admisión. Que con fecha 26 de julio de 2018 una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de medios local, el Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, admitió los medios de impugnación que se resuelven por lo que respecta a los expedientes TESIN-INC-29/2018 y TESIN-INC-30/2018.

1.7 Tercero interesado. De los informes circunstanciados rendidos por el IEES se advierte que en el medio de impugnación compareció como tercero interesado el Licenciado Miguel Ángel Ornelas Montaña, representante suplente del PRI.

1.8 Incidente de previo y especial pronunciamiento. El PAN en su escrito de inconformidad solicita el recuento de votos en sede jurisdiccional, en razón de que a su decir, la autoridad administrativa electoral cometió diversas irregularidades al llevarse a cabo el cómputo municipal y el recuento parcial de las 36 casillas lo cual contravienen los

artículos 253 y 255 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, en razón de que en la sesión especial de cómputo municipal realizada el 04 de julio del presente año no se aceptó llevar a cabo el recuento total de las 49 casillas pertenecientes al Municipio de Concordia, Sinaloa; mismo que este Tribunal Electoral en sesión pública en fecha 24 de agosto de 2018, resolvió mediante sentencia interlocutoria bajo el expediente incidental TESIN-01/2018 de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Medios Local en los términos siguientes:

“ÚNICO. Es improcedente la solicitud de recuento total de votos realizada por el PAN de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.”

1.9 Pruebas supervinientes. El día 03 de septiembre del año en curso el PAN presentó escrito donde ofrece pruebas supervenientes.

1.10 Solicitud de suspensión. El 15 de septiembre del año en curso el PAN presentó ante la responsable escrito donde solicita en el expediente TESIN-INC-30/2018, la suspensión de la destrucción de 99 boletas electorales sobrantes de la jornada electoral del 01 de julio del presente año.

1.11 Cierre de instrucción. El 19 de septiembre del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local, se cerró la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la

consideración del Pleno de este Tribunal

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan las impugnaciones que se resuelven, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 118, de la Ley de Medios Local, por tratarse de una impugnación en la que un partido político controvierten un acuerdo emitido por un Consejo Municipal Electoral y demanda la nulidad de una elección de Presidente Municipal.

3. ACTO IMPUGNADO.

Es el acuerdo emitido el 5 de julio de 2018 por la autoridad responsable, a través del cual declaró de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndica y Síndico Procurador y Regidores por ambos principios, así como la expedición de las constancias de mayoría y de asignación.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

La presente impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 118 y 122 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. Los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

4.2 Oportunidad. La impugnación que se resuelve fue presentada de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

De las constancias que integran el expediente se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el 05 de julio y, por otra parte los recursos que se resuelven respecto a los expedientes TESIN-INC-29/2018 y TESIN-INC-30/2018 se interpusieron el 09 de julio, es decir, al cuarto día de la fecha en que se emitió el acto impugnado, lo anterior hace concluir a este Tribunal que los medios de impugnación se interpusieron de manera oportuna, ello porque fueron presentados dentro del plazo establecido por el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

4.3 Legitimación e interés jurídico. El recurso de inconformidad fue interpuesto por el PAIS, PAN y PRD, a través de sus representantes, institutos políticos legitimados para ello por el artículo 118 de la Ley de Medios Local. El interés jurídico del PAIS, PAN y PRD se tiene por satisfecho dado que impugnan un acto derivado de una elección en la que dichos institutos políticos participaron con sus candidatos.

4.4 Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto a los que se resuelven, que proceda interponer en contra del acto reclamado.

5. PRUEBAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

- **Caudal Probatorio.**

A) Aportadas por el PAIS:

- 1. Documental Pública.** Consistente en la constancia de acreditación de personalidad ante el Consejo General del IEES, de Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena, como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del PAIS.
- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Ayuntamiento.
- 3. Documental Pública.** Consistente en copia simple del decreto 250 expedido por el Congreso del Estado de Sinaloa.
- 4. Documental Pública.** Consistente en un ejemplar del escrito de protesta, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia.
- 5. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo Municipal de la de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Concordia.
- 6. Documental Pública.** Consistente en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que puede ser localizado en la página del Congreso del Estado de Sinaloa.

7. Documental Pública. Consistente en el Reglamento de Elecciones, localizado en la página del Congreso del Estado de Sinaloa.

B) Aportadas por el PAN en el escrito presentado el 09 de julio del año en curso.

1. Documental Pública. Consiste en copias certificadas de recibo de entrega de los registros de ingreso de los paquetes electorales a la bodega del Consejo Municipal de Concordia.

2. Documental Pública. Consiste en el acta circunstanciada de la sesión especial de Compuo Municipal de la Elección a la Presidencia Municipal Sindica Procurador, y Regidurías Integrantes del Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

3. Documental Pública. Consistente en la constancia de acreditación como representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, de Gerardo Ochoa Sarabia.

4. Documentales Públicas.- Consistentes en las acta de escrutinio y cómputo de las casillas electorales del Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa. así como copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de elección para

ayuntamiento, y acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2018 constante en diez fojas útiles.

5. Documentales Públicas. Consistente en escritos de protesta relativos a todas las casillas.

6. Documentales Públicas. Consistente en registros de empleados del ayuntamiento de concordia, Sinaloa.

7. Escrito de partición (sic) de fecha cinco de julio de 2018.

8. Documentales Privadas. Consistente en cuatro escrito de declaraciones ante notario público de los testigos Alexis Alberto Osuna Rojo, Francisco Javier Sánchez, Marco Antonio Domínguez villa, Carlos Antonio Tirado Madrigal, Oscar Jesús Gómez Ontiveros, Rosa Edilma Garzón González, María Elena Beltrán Molina, María del Rosario Bibo Peraza.

9. Documental Pública. Consistente en el informe de presidencia de las actas de escrutinio y cómputo.

10. Documental Pública. Consistente en 18 copias de la jornada electoral de la elección de Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

11. Documentales Públicas. Consistente en casta poder, y escrito de fecha 29 de junio de 2018, así como acta de registro de la candidata EYLEEN ABBIGAIL GARZON GONZALEZ.

12. Documentales Públicas. Consistentes en copias de las 43 actas de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

13. Pruebas Técnicas. Consistentes en 29 fotografías. Asimismo, hago entrega de memoria USB que contiene videos relacionados con los hechos relativos a la inducción del voto.

C) Aportadas por PAN y PRD en su escrito el 04 de agosto del año en curso.

1.- Documental Pública. Consiste en el acta escenográfica de la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa celebrada el día cuatro de julio de 2018 y aprobada el día 31 de julio de 2018.

2.- Documental Pública. Consiste en copia certificada en el acta de la décima cuarta sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral Concordia, Sinaloa celebrada el día 29 de junio de 2018 y que fue aprobada el día 31 de julio de 2018.

3.- Documental Privada. Consiste en copia simple de los escritos por los que se acredita como representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, del instituto electoral con residencia en Culiacán, Sinaloa.

4.- Documental Pública. Consiste en escritos de petición del listado

nominal de todas las casillas del Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

5.- Documental Privada. Consiste en carta poder para acreditar el poder otorgado para actuar en representación de la candidata EYLEEN ABBIGAIL GARZON GONZALEZ.

6.- Documental Pública. Consiste en la petición del de Escrutinio y Cómputo de la casilla 652 básica.

D) Aportadas por PAN en su escrito presentado el 21 de agosto del año en curso.

1.- Documental Pública. Consiste en el acta de la décima quinta sesión ordinaria del Consejo Municipal del Electoral de Concordia, Sinaloa celebrada el día 31 de julio de 2018 y aprobada el día 17 de agosto de 2018.

2.- Documental Pública. Consiste en escrito de fecha 18 de agosto de 2018 (sic).

3.- Documental Privada. Consiste en copia simple de los escritos por el que se nos acredita como representante, propietario, ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, del Instituto Electoral con residencia en Culiacán, Sinaloa.

4.- Documental Privada. Consistente en carta poder, y escrito de fecha

29 de junio de 2018, prueba que se ofrece para acreditar el poder otorgado para en representación de las candidatas EYLEEN ABBIGAIL GARZON GONZALEZ.

E) Aportadas por PAN en su escrito presentado el 01 de septiembre del año en curso.

1.- Documental Pública. Consistente copia en original del acuerdo de fecha 20 de agosto de 2018 que recayó al escribir de petición de fecha 18 de agosto de 2018 emitido por el consejo Distrital Electoral 23 de Mazatlán, Sinaloa.

2.- Documental Público. Consistente en escrito de fecha 18 de agosto de 2018 prueba que relaciona con los hechos y antecedentes del presente recurso de inconformidad.

3.- Documental Pública. Consistente en copia certificada del escrito por el que se acredita propietario, ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa.

4.- Documental Privada. Consistente en carta poder, y escrito de fecha 29 de junio de 2018 prueba que se ofrece para acreditar el poder otorgado para actuar en representación de la candidata EYLEEN ABBIGAIL GARZON GONZALEZ.

• **Valoración de las pruebas.**

Con fundamento en el artículo 60, de la Ley de Medios Local, se le da

valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas; mientras que a las técnicas y privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley antes mencionada.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

6.1 Improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Del escrito de informe circunstanciado de fecha 13 de julio de 2018, este juzgador advierte que la autoridad responsable aduce como causal de improcedencia la prevista en la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Medios Local,² argumentando que el Reglamento de Elecciones del cual al partido actor solicita su inaplicación, respecto del procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, fue aprobado por el Consejo General del INE el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo INE/CG661/2016, y modificado en cumplimiento a la sentencia dictada el 02 de noviembre de 2016 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-460/2016 y sus ACUMULADOS. Por

² **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

...

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...**

lo que, como correctamente lo afirma la autoridad responsable, se trata de un Reglamento vigente y obligatorio que emana de un Acuerdo que ha quedado firme.

No obstante lo anterior, si bien el Acuerdo y, por ende, el Reglamento han quedado firmes, ello no implica que un acto de aplicación, a un caso concreto, no pueda controvertirse, pues el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; por tanto, es factible reclamar cualquier acto de aplicación por parte de las autoridades electorales que le cause afectación al impugnante.

En el caso en estudio el partido actor aduce que los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en el Distrito Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, indebidamente aplicaron el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla previsto en el Reglamento de Elecciones del INE y no el procedimiento establecido en el artículo 237 de la Ley de Instituciones, por lo que, a juicio del partido actor, dicha actuación por parte de los integrantes de las citadas mesas directivas fue ilegal.

En ese tenor, es hasta que se practicó el escrutinio y cómputo en casilla previsto en el Reglamento de Elecciones del INE y, por consecuencia, cuando se declaró la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndica y Síndico Procurador y Regidores por ambos principios, mediante

acta circunstanciada emitida el 05 de julio de 2018, cuando el citado Reglamento le causó al promovente, según su decir, afectación en su esfera jurídica. Por lo que están en su derecho de impugnar el mencionado acto de aplicación por parte de las autoridades electorales locales.

En consecuencia, para este juzgador resulta infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable en el presente recurso.

6.2 Improcedencia por extemporaneidad.

En relación con el recurso de inconformidad presentado por el PAN y PRD el 04 de agosto del año en curso y el cual se radicó con clave TESIN-INC-58/2018, este órgano jurisdiccional estima que, la demanda fue presentada de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de los cuatro días establecido por el artículo 34 Ley de Medios Local, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 42 de la misma ley.

Lo anterior, porque es necesario que el actor al presentar la demanda satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuesto o requisitos de procedibilidad y que puedan referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deban contener los escritos de demanda, y que a

falta de uno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

Así, se advierte la obligación de realizar un minucioso estudio de las constancias que integran el medio de impugnación que se analiza, con el fin de determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 42 de la Ley de Medios Local, que prevé que de materializarse alguno de los supuestos contenidos en el mismo, el medio de impugnación podrá desecharse de plano.

Cabe precisar, que el plazo que dispone el artículo 34 de la Ley de Medios Local, para interponer el recurso de inconformidad es de 4 días, y que el diverso artículo 35 de la misma ley dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la demanda presentada por el PAN se desprende que refiere como acto impugnado:

Recurso de inconformidad presentado el 04 de agosto del año en curso:

“La acta escenográfica de la sesión especial de cómputo del consejo municipal electoral de Concordia, Sinaloa de fecha cuatro de julio de 2018, celebrada en la décima quinta sesión ordinaria del día martes treinta y uno de julio de 2018, en la que se aprobó nuevamente los resultados del cómputo de la declaración de validez de la elección para presidente municipal por mayoría relativa, consignados en el ACTA FINAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE FECHA CUATRO DE JULIO DE 2018 emitida por el consejo municipal de Concordia, Sinaloa, Y POR CONSECUENCIA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIAS RESPECTIVA RELATIVA A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL emitida por el H. al Consejo municipal Electoral de Concordia, Sinaloa. Así como la aprobación del proyecto del acta de la décima cuarta sesión ordena del consejo municipal electoral de Concordia, Sinaloa, celebrada en fecha 29 de junio de 2018.”

Es necesario señalar, que el actor en la impugnación del 04 de agosto de 2018, impugna un acta estenográfica de la sesión especial de cómputo del 04 de julio del año en curso, aprobada y votada en la sesión celebrada el 31 de julio del mismo mes y año.

Aunado a lo anterior, del análisis de la demanda presentada el 04 de agosto del año 2018, se advierte que no se expusieron agravios en contra del acta del 31 de julio, sino que los mismos contravienen actos de la sesión de cómputo del 04 de julio de 2018, mismo que el actor tuvo la oportunidad procesal para inconformarse, toda vez que, el 09 de julio del año en curso presentó recurso de inconformidad con similares agravios.

Por lo analizado anteriormente, y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción III, de la Ley de Medios Local, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

6.3 Improcedencia por no ser actos impugnables.

Con independencia de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado y de aquellas que en el caso se actualicen, este Juzgador considera que los recursos de inconformidad presentados por el PAN el 21 de agosto y 01 de septiembre ambos del 2018, los cuales se radicaron bajo las claves TESIN-INC-

59/2018 y TESIN-INC-60/2018 respectivamente, deben desecharse de plano con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Medios Local, por las siguientes consideraciones:

El partido actor en los escritos de demandas de los recursos de inconformidad presentados a este Tribunal señala como actos impugnados los siguientes:

Escrito presentado el 21 de agosto del año en curso:

“La acta de la décima quinta sesión ordinaria del consejo municipal electoral concordia, Sinaloa celebrada el 31 de julio de 2018 que fue aprobada por unanimidad en todos sus puntos en la décima sexta sesión ordinaria del consejo municipal electoral concordia celebrada el día viernes diecisiete agosto de 2018. En lo relativo a asuntos generales sobre las 99 electorales sobrantes de la elección para presidente del ayuntamiento de concordia, Sinaloa.”

Del escrito presentado el 01 de septiembre de 2018:

“La acta de la décima sexta sesión ordinaria celebrada en fecha 17 de agosto del año de 2018 y probada (sic) el día 28 de agosto de 2018 por el H. consejo municipal de concordia, Sinaloa, y acuerdo de fecha 20 de agosto de 2018, emitido por el H. consejo distrital número 23 con residencia en Mazatlán, Sinaloa y la inconstitucionalidad del acuerdo de fecha 20 de agosto de 2018 emitida por H. consejo distrital electoral número 23 con residencia en Mazatlán, Sinaloa y notificada por el H. consejo municipal electoral de concordia, Sinaloa el día 28 de agosto de 2018.”

Por otro lado mediante escrito presentado el 21 de agosto del año en curso Aduce como agravio el partido actor, que el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, al aprobar el acta de la décimo quinta sesión ordinaria el representante del PAN solicitó que se pusieran de manera física y material a la vista las 99 boletas sobrantes para la elección

de Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa, manifestando la autoridad responsable que se encuentran en Mazatlán, Sinaloa, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 122 párrafo sexto, Apartado C, Base primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116 fracción IV incisos a), b) y c), 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 fracción VII de la Ley de Instituciones, en razón, de que las autoridades tienen que desahogar las peticiones y consultas que se le sometan.

Así mismo del escrito presentado el 01 de septiembre de 2018 se desprende que el partido actor señala como agravio la negativa de poner a la vista del C. Gerardo Ochoa Sarabia representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal de Concordia, Sinaloa las 99 actas boletas electorales de las sobrantes que fueron inutilizadas para la elección de Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa, lo anterior porque a decir de la responsable ante ese 23 Consejo Distrital Electoral se encuentra acreditado como representante propietario del PAN al Lic. Jesús Arellano Mendoza, quien estuvo presente en la conclusión del agrupamiento de las boletas, por tanto le consta que las boletas sobrantes se encuentran depositadas en una caja sellada resguardada en la bodega de dicho Consejo, situación que el actor considera violenta el artículo 158 de la Ley de Instituciones ya que el consejo no consideró que el representante propietario que menciona solo representa a la elección de diputados, y no la de candidatura de Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa.

Ahora bien, todo proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional también lo es que, uno de los presupuestos indispensables para que este *Tribunal Electoral* conozca y resuelva el asunto, es que no se actualice ninguna causal de improcedencia, pues con ello se encuentra impedido para conocer del fondo del asunto.

Tenemos que la naturaleza de los actos impugnados, este órgano jurisdiccional estima que al momento se encuentra impedido para pronunciarse respecto a la legalidad del mismo, ya que como se ha señalado, las actas de las sesiones de fechas 31 de julio y 17 de agosto ambos del 2018, no son actos que puedan ser impugnables.

Toda vez que, de las actas impugnadas para este Juzgador solo tiene carácter deliberativo, esto, en razón de que solo se plasma en dichas actas lo discutido en las sesiones, lo cual no traduce una afectación determinante e irreparable para el PAN, puesto que se trata de transcripciones de las intervenciones en las sesiones.

Lo anterior en base a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Sesiones del IEES, que a la letra dispone:

Artículo 28. Versión estenográfica de la sesión

1. De cada sesión se realizará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día, las intervenciones de los y las integrantes del Consejo. Integración del acta de la sesión.

2. La versión estenográfica servirá de base para la formulación del Proyecto de Acta, el cual deberá contener los datos de la sesión, el orden del día, los nombres de los y las integrantes del Consejo que asistieron y las intervenciones de los y las integrantes del Consejo, así como el sentido de la votación de los Consejeros y las consejeras

Electorales.

3. La Secretaría del Consejo deberá remitir a los y las integrantes del mismo el proyecto de acta a revisión de manera adjunta a la convocatoria de la sesión donde será sometida a votación.”

Además, tenemos que ninguno de los supuestos de procedencia regulados en la Ley, resultan aptos para combatir determinaciones como la que ahora nos ocupa.

En ese sentido, si bien en el caso el promovente es un partido político, éste no impugna actos definitivos ni firmes, pues como se argumentó son meramente actas estenográficas donde se asienta lo discutido en las sesiones.

Consecuentemente, es inconcuso que los actos reclamados en estos recursos, que no son definitivos, por lo que para este Juzgador, resultan **improcedentes** los recursos mencionados.

En consecuencia, se determina el desechamiento de plano por notoriamente improcedentes los recursos de inconformidad de claves TESIN-INC-58/2018, TESIN-INC-59/2018 y TESIN-INC-60/2018 interpuestos por el PAN, por no haberlo hecho valer en los términos de ley para su presentación.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 AGRAVIO.

a) Agravios de PAIS:

El PAIS controvierte el acuerdo impugnado arguyendo como agravio,

básicamente, lo siguiente:

Controvierte el acuerdo impugnado señalando que el procedimiento de escrutinio y cómputo desarrollado en todas las casillas instaladas para la recepción del voto en el distrito, desde su perspectiva, fue ilegal, ello porque dicho procedimiento se realizó de manera distinta a lo estipulado en la Ley de Instituciones, al llevarse a cabo conforme al procedimiento estipulado para dicha actividad en el Reglamento de Elecciones emitido por el INE para el presente proceso electoral. Por lo que, en consecuencia, impugna la declaración de validez de la elección de diputados por los principios de M.R y de R.P. en el distrito municipal de Concordia, Sinaloa, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría, y su pretensión es que se declare actualizada la causal genérica de nulidad de la citada elección, lo cual es competencia de este Tribunal de acuerdo con el artículo 118, primer párrafo, fracciones III y V, de la Ley de Medios Local.

Además, partiendo del agravio anterior, el PAIS realiza en su demanda los siguientes señalamientos o motivos de disenso:

1. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo que debió seguirse por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el estipulado en el Capítulo VIII del Título la Ley de Instituciones, particularmente en el artículo 237.

2. Que los funcionarios de casilla no tuvieron oportunidad de actuar de manera autónoma e independiente porque el INE excedió sus atribuciones constitucionales al imponer en el Reglamento de Elecciones un procedimiento de escrutinio y cómputo distinto al estipulado en la Ley de Instituciones.

3. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo seguido en las mesas directivas de casilla no se ciñó a lo estipulado en la legislación nacional y local aplicable.

4. Que al establecerse por el INE el citado procedimiento de escrutinio y cómputo en el Reglamento de Elecciones, se apartó del principio de subordinación jerárquica, ello porque con dicho reglamento se transgredieron normas distintas a las reglamentadas.

5. Que la facultad de "atracción" que tiene el INE no incluye la reglamentaria, y aun suponiendo que si estuviera incluida estaría obligado a ejercerla reglamentando la ley local y no otra.

6. Que la expedición del Reglamento Elecciones es inconstitucional y por ende todas las actuaciones que se hicieron bajo su amparo, al haberse excedido el INE en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo transgredió el artículo 40 de la Constitución General porque el INE invadió la soberanía del Estado al expedir el citado Reglamento.

7. Que el INE está facultado para realizar el escrutinio y cómputo sólo en tratándose de las elecciones federales, por lo que al reglamentar el escrutinio y cómputo local incurre en una violación constitucional.

8. Que las disposiciones legales en materia de escrutinio y cómputo en los procesos locales solo pueden expedirse por el Congreso Local, y las disposiciones reglamentarias solo pueden derivar de las normas locales.

9. Que no existe disposición legal que exija que en las casillas únicas deba aplicarse una ley general o un reglamento que derive de ella en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

10. Que los funcionarios de las mesas directivas de casillas, al desarrollar su actividad conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, desacataron las reglas previstas en la Ley de Instituciones en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

11. Que el INE al establecer normas reglamentarias para un proceso electoral local sin tener competencia para ello se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, afectando la autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y de sus Consejos Distritales y Municipales.

En virtud de lo antes señalado, la litis en el asunto que nos ocupa se centra en determinar la legalidad o no del procedimiento para el escrutinio

y cómputo de la votación seguido por los funcionarios de casilla en el distrito municipal de Concordia, Sinaloa el pasado 1º de julio.

Por otra parte, la pretensión del PAIS en el asunto que nos ocupa consiste en que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Elecciones del INE y, en consecuencia, determine su inaplicación en el proceso electoral local expulsándolo del orden jurídico del Estado, y finalmente determine la nulidad de la elección celebrada el 1º de julio en el distrito municipal de Concordia, Sinaloa.

b) Agravios del PAN:

1. NULIDAD DE LA ELECCIÓN para Presidente Municipal en el municipio de Concordia, Sinaloa por los siguientes motivos:

1.1 Incertidumbre por la efectiva instalación del 20% o más de las casillas en el municipio de Concordia, Sinaloa, e incertidumbre por la ubicación de las casillas fuera del domicilio legalmente señalado por el INE, por falta de actas de la jornada electoral.

Refiere el actor que de las 49 casillas que se instalaron en el municipio de Concordia, Sinaloa, al solicitar copia certificada al Consejo Municipal, solo le fueron entregadas 18 actas de la jornada electoral, resultando que no se les entregó 31 actas de la jornada electoral relativas a las casillas 631B, 632B, 634B, 636B, 636C1 637C, 638B, 640, 641B, 642B, 643B, 644B,

647B, 648B, 649B, 650B, 651B, 654B, 655B, 656B, 657B, 658B, 660B, 661B, 666B, 668B, 669B, 670B, 672B, 673B por no contar con ellas, lo que genera que se afecten los principios de certeza y de legalidad provocando inseguridad jurídica por no tener certeza de que las casillas hayan sido ubicadas en el domicilio legalmente señalado por el INE, ya que no se encuentran 31 actas de la jornada electoral y por tanto se configuran los supuestos de nulidad de elección establecidos en los artículos 167 fracción V y 169, fracciones I, II de la Ley de Medios Local los cuales establecen que, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 167, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas del municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; y cuando no se instale el 20% o más de las casillas en el municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiera sido recibida.

1.2 Compra de votos.

El PAN sostiene que diversas personas empleadas del ayuntamiento municipal de Concordia, Sinaloa, realizaron compra de votos al entregar dinero a la población para que se votara a favor del PRI.

1.3 Acarreo de personas.

El actor señala también que la policía municipal del H. Ayuntamiento de Concordia contribuyó en el acarreo de personas, al permitir el libre tránsito de vehículos que trasladaban personas para votar a favor del PRI.

2. NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS en el municipio de Concordia, Sinaloa por paquetes electorales entregados fuera del término legal.

El promovente refiere que los paquetes electorales de las casillas ubicadas en los domicilios de la cabecera municipal, específicamente las casillas 636 Básica, 637 Básica, 633, 630 Básica, 636 Básica, 629 Básica, 635 Especial, 635 Básica, 632 Básica, 632 Contigua, 634 Básica, 668 Básica, 664 Básica, 665 Contigua, 665 Básica y 667 Básica no fueron entregados dentro del término legal sin haber mediado causa justificada para ello, como se demuestra con el acta de registro de entrega de paquetes electorales a la bodega del H. Consejo municipal de Concordia, Sinaloa.

7.2. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Previo al estudio de fondo es pertinente precisar que en el análisis y resolución de los distintos recursos que motivan el presente juicio, en acatamiento a lo estipulado por el artículo 75³ y 76 de la Ley de Medios Local, el Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos de manera clara de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar

³ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior

los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIERA PARTE DEL ESCRITO INICIAL Y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación de sus intenciones, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, esto, de apoyo con la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

Identificados los agravios que los partidos actores hacen valer, este Tribunal analizará en primer orden los planteamientos que a manera de agravio esgrime el PAIS, lo anterior porque en dicho recurso se peticiona la nulidad de la elección, la cual, de resultar procedente haría innecesario el estudio y análisis de lo planteado en los recursos del PAN, posteriormente, de resultar necesario, se analizaran y resolverán los

planteamientos de estos dos últimos partidos.

I. Pronunciamiento respecto al recurso del PAIS.

Para este Tribunal, resultan infundados el agravio, así como los motivos de disenso enumerados como 1, 2, 3, 9, y 10 —enderezados a controvertir la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla única— expuestos por el partido actor, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución General que vino a reconfigurar, sustancialmente, el sistema electoral del país, a través de una redistribución de competencias y funciones de las autoridades electorales.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución General; 29, 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que realiza, a nivel federal, la función estatal de las elecciones; en el ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuya organización y funcionamiento, así como la relación con los organismos públicos locales, será determinada por la ley.

En el ámbito local, y como resultado de la citada distribución de competencias, la organización de las elecciones es una función que corresponde a los organismos públicos locales.

En la base V, Apartado B, incisos a) y b), del mencionado artículo constitucional, se establecen las siguientes materias competencia exclusiva del INE:

a) **Para los procesos electorales federales y locales:**

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) **Para los procesos electorales federales:**

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

De igual forma, en la misma base V, Apartado C, primer párrafo, de la citada disposición constitucional, se enumeran las siguientes materias que son competencia de los organismos públicos locales en los procesos electivos que se desarrollen en las entidades federativas:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Como puede apreciarse, a partir de la reforma constitucional de 2014 se creó un nuevo sistema *nacional* electoral y se establecieron las atribuciones que corresponden al INE en los procesos electorales federales así como en los locales; igualmente se determinaron las atribuciones que corresponde ejercer a los organismos públicos locales, lo anterior con la finalidad de homologar la organización de las elecciones federales y locales, fomentar la participación política y contribuir a una mayor calidad democrática.

En ese sentido, en el citado artículo 41 de la Constitución General, se establecen tres tipos de elecciones: federales, locales, y federales y locales concurrentes.

Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso a); segundo transitorio, fracción II, inciso a), ambos de la Constitución General; 14, segundo párrafo, de la Constitución Local, y 7, segundo

párrafo, de la Ley de Instituciones, establecen la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo que la fecha de los comicios locales no coincida con la fecha de la jornada federal; en este último caso, la fecha de las elecciones locales será concurrente con aquella señalada para las elecciones ordinarias federales.

Asimismo, de la base V, Apartado B, inciso a), punto 7, del artículo 41 constitucional, se puede observar la particularidad de que, además de las funciones previstas expresamente en los puntos del 1 al 6, el INE asumirá las *demás que determine la ley*, entendiéndose dicha remisión a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, con base en el artículo 73, fracciones XXI, inciso a), segundo párrafo, y XXIX-U, de la Constitución General.

En el expediente SUP-RAP-193/2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso las características que corresponden a las leyes generales:

- A. Son aquellas de las que el Constituyente asume un contexto específico respecto de su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades federativas;
 - B. Derivan de cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión;
- Y,

C. Son aplicables en toda la República por todas las autoridades.⁴

Con motivo de la mencionada reforma constitucional de 2014 el Congreso de la Unión expidió las leyes generales de Partidos Políticos, de Instituciones y Procedimientos Electorales y en Materia de Delitos Electorales.

Es precisamente la LGIPE la ley general a la que remite el punto 7 del inciso a), Apartado B, del artículo 41 constitucional, cuando las elecciones federales y locales son concurrentes.

Dicha ley general establece en su artículo 82, párrafo 2, que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso de Sinaloa en el proceso 2017-2018, el Consejo General del INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de acuerdo con las disposiciones de la LGIPE y los acuerdos que emita el citado Consejo,⁵ con el objetivo de optimizar las actividades de cada uno de los integrantes de las mesas directivas, particularmente en los escrutinios y cómputos simultáneos en las casillas únicas.

En ese contexto, el artículo 289, párrafo 2, de la LGIPE prevé el orden en el que se realizará el escrutinio y cómputo en el caso de que se hubiere

⁴ Citado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-122/2018.

⁵ Véase el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Modelo de Casilla Única para las Elecciones Concurrentes de 2018, disponible en el sitio web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95601/CGex2urg201803-28-ap-4.pdf>, así como su Anexo 8.5 consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Compilado-de-Anexos-RE.pdf>

instalado casilla única en elecciones concurrentes. Y en el diverso numeral 290, párrafo 1, de la mencionada LGIPE, se establece lo siguiente:

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Como puede observarse de los párrafos precedentes, la LGIPE reconoce la hipótesis de coincidencia de elecciones y señala expresamente un procedimiento de escrutinio y cómputo especial que resulta aplicable no solo para la elección federal, sino para el supuesto constitucional y legal de elecciones federales y locales concurrentes, en las que se instala y se integra una casilla única para ambos comicios.

En el caso que se examina el partido actor aduce, esencialmente, que le causa agravio la aplicación de un procedimiento de escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas receptoras del voto correspondientes al distrito municipal de Concordia, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio, distinto y ajeno al establecido en el artículo 237 de la Ley de Instituciones, con lo cual las mesas directivas de casilla de ese distrito no

podieron actuar bajo los principios de autonomía e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General. Además, el partido actor afirma que no se desprende "disposición alguna que exija la aplicación en una Mesa Directiva de Casilla Única, de una Ley General o de un Reglamento que de ella derive; para el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo...".

Para este Tribunal, contrario a lo aseverado por el actor, de una interpretación sistemática de los artículos 82, párrafo 2, 253, 289, párrafo 2, 290, párrafo 1, y 292 de la LGIPE, es dable colegir que sí se establecen fundamentos legales para el procedimiento de escrutinio y cómputo en la circunstancia de elecciones locales que coincidan con las elecciones federales, procedimiento que deberán realizar los funcionarios electorales en las casillas únicas que para tales elecciones se instalen.

Por lo que, se reitera, en un contexto de elecciones locales y federales concurrentes, las reglas aplicables y obligatorias para cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla respecto del escrutinio y cómputo en casilla única serán, contrario a lo que argumenta el partido actor, las previstas por la LGIPE en conjunto con el multicitado Reglamento de Elecciones, el cual pormenoriza las facultades constitucionales y legales del INE en relación con las etapas de los procesos electivos federales y locales.

De esa manera, al estar previsto en la LGIPE la forma en la cual deberá

realizarse el escrutinio y cómputo en casilla única, es válido concluir que hay disposición expresa en esa ley general que excluye la aplicación de la Ley de Instituciones, no invadiendo esferas competenciales de la legislatura local, como erróneamente sostiene el partido actor, sino por remisiones que derivan de la Constitución General al actualizarse el supuesto de elecciones concurrentes.

Por otra parte, para cumplir con las funciones que el artículo 41 constitucional atribuye al INE, y de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), de la LGIPE, el Consejo General del INE, órgano superior de dirección responsable de velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal en materia electoral, tiene las atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, base V, del artículo 41 constitucional, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la propia LGIPE. Esto es, el legislador otorgó al Consejo General la facultad expresa para emitir normas jurídicas reglamentarias o secundarias que permitan el ejercicio efectivo de sus funciones en el marco, se reitera, de un sistema nacional de elecciones.

Y de conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los organismos públicos locales tienen la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, determine el INE; por lo que es posible concluir que este puede aprobar normas o criterios

que desarrollen tanto las atribuciones de sus órganos nacionales como la de los organismos públicos locales en la organización de las elecciones.

Respecto de los procesos electorales federales y locales, según lo previsto por el aludido Apartado B, base V, inciso a), del artículo 41 constitucional, el INE tiene competencia en las materias de capacitación electoral; geografía electoral; padrón y lista de electores; ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casilla; emisión de reglas, criterios y formatos relacionados con los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales; fiscalización de ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos; y las demás que determine la ley.

Así, de lo anterior se desprende que el INE tiene facultades para determinar reglas y criterios obligatorios para los organismos públicos locales en aquellas materias que la Constitución General y la LGIPE le otorgan competencia dentro de los procesos electivos federales y locales coincidentes, para así alcanzar la finalidad de estandarizar la organización de las elecciones en el país.

Conforme con lo anterior el Consejo General del INE expidió el Reglamento de Elecciones⁶, el cual, en su artículo 5 define como *elecciones concurrentes* aquellas elecciones federales y locales, cuya

⁶ Reglamento que fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo de clave INE/CG661/2016.

jornada electoral se realice en la misma fecha; y en sus artículos 245 y 246 establece, respectivamente, la forma en que deberá integrarse la casilla única en las elecciones coincidentes y las funciones que ejercerán los integrantes de dicha casilla, entre ellas la de escrutinio y cómputo en comicios concurrentes.

Por último, y no menos importante para el caso que se resuelve, cabe destacar que el 08 de septiembre de 2017 el IEES, por una parte, y el INE, por la otra, celebraron convenio general de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa para la renovación de la legislatura y los ayuntamientos, en razón de que se llevarían a cabo elecciones concurrentes y el INE tiene la obligación legal de integrar e instalar mesas directivas de casilla única.

En ese convenio general se establece, en el tercer párrafo de la cláusula primera, que la coordinación y colaboración entre las partes tiene el objetivo esencial de concertar la actuación de ambas autoridades electorales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, “con base en **‘LA LGIPE’, EL REGLAMENTO’** [refiriéndose obviamente al Reglamento de Elecciones] y lineamientos que emita el **‘INE’** para ofrecer a la ciudadanía un esfuerzo conjunto que eleve la calidad y eficacia de la democracia electoral en nuestro país, optimizando los recursos humanos y materiales a disposición de ambas autoridades, bajo el estricto apego al marco constitucional y legal.”

Asimismo, en la cláusula segunda, numerales 6 y 8 del convenio, se establecen los compromisos de las partes para la ejecución del antedicho convenio respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla única, así como la capacitación de sus funcionarios, la cual corresponde al INE de acuerdo, como ya se ha precisado, a los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución General; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de la LGIPE, y con base en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobada mediante el Acuerdo INE/CG399/2017.

De igual forma, en la mencionada cláusula segunda, numeral 15.2, se determina la realización simultánea del escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales; procedimientos que se practicarán, según el análisis que ha hecho este Tribunal, de conformidad con la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, cuerpos normativos que resultaban obligatorios para los integrantes de las mesas directivas de casilla única instaladas en el distrito municipal de Concordia, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido actor —con el objetivo de acreditar que el escrutinio y cómputo realizado en las casillas instaladas en el distrito municipal de Concordia, Sinaloa, se apartó del artículo 237 de la Ley de Instituciones— solicitó a este Tribunal que requiriera a la autoridad responsable copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en todas y cada una de las casillas del

mencionado distrito electoral.

Sin embargo, de acuerdo con lo expresado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, particularmente en el punto DÉCIMO, lo afirmado por el actor en su demanda y lo que se advierte del formato del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", no es un hecho controvertido la circunstancia de que se hayan aplicado la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE (por lo que respecta al escrutinio y cómputo en casilla única) y no el procedimiento previsto por el artículo 237 de la Ley de Instituciones.

En ese tenor, y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Medios Local, al no ser un hecho controvertido y, por ende, no ser objeto de prueba, este Tribunal desestima la solicitud de requerimiento planteada por el partido actor.

En consecuencia, a partir de lo anteriormente expuesto y razonado, para este Tribunal resultan **infundados** el agravio, así como los motivos de disenso números 1, 2, 3, 9 y 10, planteados por el partido actor, en el sentido de que el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en todas las casillas del municipio de Concordia, Sinaloa, fue ilegal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad de elección demandada por el partido actor con base en la causal genérica, este Tribunal considera lo

siguiente:

De acuerdo con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 14 y 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 7 y 138, de la Ley de Instituciones, las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos deberán realizarse a través de sufragio universal, libre, secreto y directo; se resolverán por mayoría de sufragios y conforme con el principio de representación proporcional. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se ejercerá por un organismo público local en coordinación con el INE, conformado por un Consejo General, diversos Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla correspondientes; función que deberá ajustarse a los llamados principios rectores del proceso electoral, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.⁷

⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 144/2005**, consideró que en el ejercicio de la función electoral "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

Así, puede afirmarse que serán válidas las elecciones en el Estado de Sinaloa si se preserva el contenido esencial de los principios consagrados en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas.⁸ Por el contrario, si dicho contenido esencial de los referidos principios se incumple en el proceso electoral en forma grave, generalizada y determinante para el resultado de una elección, esto puede conducir, si se acreditan dichas violaciones, a la sanción consistente en nulidad de elección.

En la materia electoral opera un sistema de nulidades de los actos que comprende, como hipótesis para su actualización, diversas conductas de las cuales se exige, en forma expresa o implícita, que sean graves y, a su vez, determinantes, tanto para el desarrollo de un proceso electoral, el resultado de una votación en casilla o los resultados de la elección.

Ordinariamente, las leyes electorales de las entidades federativas del país establecen causas específicas de nulidad cuya materialización puede afectar la votación recibida en una o varias casillas o una elección en su conjunto. Sin embargo, las específicas no son el único tipo de causas que reconoce el sistema de nulidades en materia electoral, pues diversas leyes electorales también prevén causas genéricas cuya hipótesis normativa, a diferencia de las causas específicas, se actualiza cuando existe determinancia cualitativa y cuantitativa de la conducta o de las conductas

⁸ Sirva de apoyo la tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64

realizadas, las cuales, de verificarse, podrían conducir a nulificar una elección; por otro lado, de la interpretación de la Constitución General, las leyes fundamentales de las entidades federativas y las leyes electorales locales, es dable desprender una causa de nulidad de elección cuando ésta no se apegó a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado democrático de Derecho. En los tres tipos de causas de nulidad, específicas, genéricas y por violación a principios, para que sea posible declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección, se requiere que las conductas infractoras sean calificadas como graves y determinantes para el resultado de la elección.⁹

Lo anterior es así en virtud de que, como se ha interpretado en la jurisprudencia electoral mexicana,¹⁰ anular una votación o elección como resultado de cualquier infracción electoral, sin que ésta sea considerada grave o determinante, haría nugatorio el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones, de participar en la vida política y democrática del país, de contribuir en la integración de la representación nacional y de acceder al ejercicio del poder público.

Por ello, del principio de conservación de los actos públicos válidamente

⁹ Véase la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

¹⁰ Véase la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "**Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

celebrados se obtiene la exigencia de que la violación invocada sea determinante para el resultado ya sea de la votación, o bien, de la elección, bajo los criterios cualitativo y cuantitativo, para el caso de la nulidad de votación recibida en casillas o para la actualización de la causal genérica de nulidad (irregularidades sustanciales y graves durante la jornada electoral y en forma generalizada), mientras que para tener por configurada la causa de nulidad por violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, el factor de violación determinante se presenta cuando alguno de los principios de las elecciones democráticas ha sido infringido con tal magnitud que no sea concebible sostener que dichos principios rigieron el proceso electoral, esto es, prevalece principalmente el criterio cualitativo sobre el cuantitativo.¹¹

Por lo tanto, cuando a través de un medio de impugnación se invocan infracciones a los principios rectores del proceso electoral democrático o se aduzca la comisión de violaciones sustanciales y graves durante la jornada electoral con la finalidad de que se nulifique una elección, deberá acreditarse que éstas fueron graves, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

Por lo que hace a la causal genérica de nulidad de elección, debe advertirse que los bienes jurídicos tutelados por esta causal son los

¹¹ Véase la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Puede consultarse en Revista Justicia Electoral 2003. Suplemento 6, página 45. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005, páginas 201- 202.

mencionados principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, con los cuales se busca regir el desarrollo de las elecciones y evitar que se alteren de manera grave y, en consecuencia, que la elección se vea viciada.

Al efecto, la Sala Superior, a partir de la resolución de clave SUP-REC-9/2003, determinó el contenido de cada uno de esos elementos y la forma de su estudio para que se anule una elección por esta causal, para lo cual es preciso que las violaciones se hubieren cometido de la siguiente forma:

- a) Sustanciales.** Esto es, que los principios que rigen las elecciones democráticas se hayan afectado de forma relevante, es decir, sin los elementos con los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes, trastocando principalmente los principios establecidos en la Constitución Federal en sus artículos 39, 41 y 99.

- b) En forma generalizada.** Lo que implica que esas violaciones deben tener una mayor repercusión en el ámbito que comprende la elección, que en el caso sería el municipio de Concordia, Sinaloa.

Por lo que no es suficiente que las irregularidades deban acreditarse en varias casillas, sino que estas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad, al poner en peligro los principios que rigen la celebración de

elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.¹²

- c) En la jornada electoral.** Pudiera entenderse que dicha exigencia se refiere a que los hechos o las omisiones deben ocurrir física o materialmente el día de la jornada electoral, sin embargo, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, dichos elementos deben ser analizados tomando en cuenta todas las etapas del proceso electoral o incluso hasta las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate, que ponga en duda los resultados de la elección¹³.

- d) En el distrito o entidad de que se trate.** Que las violaciones se circunscriban al ámbito territorial de la elección.
- e) Plenamente acreditadas.** Se refiere a la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.** Para que las violaciones se consideren determinantes las mismas debieron afectar de

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JRC-486/2006.

¹³ Véase Tesis LXXII/98.

manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En ese sentido, la determinancia puede ser cualitativa o cuantitativa.¹⁴ La primera, se acredita si se conculcan determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente como los de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad en la función electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, necesarios para considerar que la elección fue democrática. Así como a los principios de igualdad en el acceso a cargos públicos y de equidad en la contienda electoral.

El segundo aspecto (cuantitativo) de la determinancia, se refiere a los aspectos relacionados con el número de votos que se obtuvo en el municipio, así como la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.¹⁵ La cual se acredita mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos de manera irregular con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección.

¹⁴ Véase la Tesis XXXI/2004 emitida por la Sala Superior.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-503/2015.

Por lo que, para tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección es necesario que se actualicen los elementos mencionados.

En ese contexto, el partido actor aduce en el agravio, así como en los motivos de disenso 1, 2, 3, 9 y 10, básicamente, la circunstancia de que los integrantes de las mesas directivas de casilla en el distrito municipal de Concordia, Sinaloa, desacataron las reglas previstas en el artículo 237 de la Ley de Instituciones al haber aplicado en su lugar la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, y ello ocurrió en todas y cada una de las casillas, lo que a su juicio constituyen irregularidades suficientes para actualizar la causal genérica de nulidad de elección en el distrito electoral citado.

Sin embargo, como ya quedó precisado a lo largo del estudio del presente agravio, y contrario a lo que expresa el partido actor, este Tribunal estima que los procedimientos de escrutinio y cómputo realizados en las casillas únicas el pasado 1º de julio en el distrito municipal de Concordia, Sinaloa, se llevaron a cabo conforme a derecho, esto es, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable para dichos procedimientos de conteo de votos en casilla única.

En ese sentido, al no haber irregularidad o infracción alguna respecto de la aplicación, por parte de las mesas directivas de casilla, de los procedimientos de escrutinio y cómputo previstos por la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE, no se actualizan los elementos

necesarios para declarar la nulidad de elección por causa genérica prevista en el artículo 172 de la Ley de Instituciones, dado que el partido actor no acreditó violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral. Por lo que no es dable la nulidad de la elección de diputados de M.R. y de la elección de diputados por el principio de R.P. en el distrito municipal de Concordia, Sinaloa, demandada por el actor.

Por otra parte, los diversos motivos de disenso 4, 5, 6, 7, 8 y 11, expuestos por el partido actor en su demanda, se dirigen a controvertir la constitucionalidad y legalidad del ejercicio de las facultades de atracción y reglamentaria del INE, mediante las cuales expidió el Reglamento de Elecciones que, entre otras cosas, estableció un procedimiento de escrutinio y cómputo para procesos electorales locales, el cual, a su juicio, es inconstitucional. Por lo que solicita a este Tribunal su inaplicación.

Para este órgano jurisdiccional, dicha solicitud parte de una premisa equivocada, en razón de que el partido actor sustenta su solicitud en el supuesto de que, según lo afirma, se aplicó el artículo 426 del Reglamento de Elecciones, referente a cómputos de elecciones locales, por parte del Consejo Municipal de Concordia, Sinaloa, cuando lo cierto es que el procedimiento de escrutinio y cómputo que aplicó el citado Consejo Distrital se fundamentó en el modelo de casilla única regulado en la LGIPE, dado que se trató de elecciones concurrentes.

En ese sentido, no es dable inaplicar el Reglamento de Elecciones, en

virtud de que, tratándose de elecciones federales y locales coincidentes, tanto la implementación de la casilla única como el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos de cada elección está regulado por la LGIPE. Con base en lo anterior, no es procedente la inaplicación mencionada.

II. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS PAN.

De lo manifestado en su escrito de demanda, el PAN señala que existieron irregularidades sustanciales contempladas en los artículos 167 y 169 fracciones I y II de la Ley de Medios Local¹⁶ que deben tener como

¹⁶ **Artículo 167.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I.** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano competente que corresponda;
- II.** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;
- III.** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano competente respectivo;
- IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V.** Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia;
- VI.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII.** Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en ley, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII.** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado sin causa justificada;
- IX.** Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X.** Utilizar para la recepción del voto un listado nominal diferente al que con carácter de definitivo, la autoridad competente entregue a los partidos políticos con anterioridad a la jornada electoral;
- XI.** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,
- XII.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 169. Son causales de nulidad de una elección de integrantes de los Ayuntamientos en un Municipio, cualquiera de las siguientes:

consecuencia la nulidad de la elección celebrada en el municipio de Concordia, Sinaloa.

Las afirmaciones formuladas por el recurrente se sustentan esencialmente en los siguientes hechos: Incertidumbre por la efectiva instalación del 20% o más de las casillas en el municipio de Concordia, Sinaloa e incertidumbre por la ubicación de las casillas fuera del domicilio legalmente señalado por el INE por falta de actas de la jornada electoral, compra de votos y acarreo de personas.

Así mismo solicita nulidad de la votación recibida en las casillas ya que afirma que los paquetes electorales de casillas ubicadas en la cabecera municipal fueron entregados fuera del término legal.

1. Nulidad de la elección.

El actor solicita la nulidad de la elección del ayuntamiento de Concordia, Sinaloa en base en la causal genérica, esto, ya que a su decir, el día de la jornada electoral existieron irregularidades, tales como la falta de certeza de la instalación del 20 % de las casillas del Municipio, por no existir la totalidad de las actas de la jornada electoral; por acarreo y compra de votos, por lo que este Tribunal considera lo siguiente:

-
- I.** Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 167, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas del Municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
 - II.** Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el Municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

En la materia electoral opera un sistema de nulidades de los actos que comprende, como hipótesis para su actualización, diversas conductas de las cuales se exige, en forma expresa o implícita, que sean graves y, a su vez, determinantes, tanto para el desarrollo de un proceso electoral, el resultado de una votación en casilla o los resultados de la elección.

Ordinariamente, las leyes electorales de las entidades federativas del país establecen causas específicas de nulidad cuya materialización puede afectar la votación recibida en una o varias casillas o una elección en su conjunto. Sin embargo, las específicas no son el único tipo de causas que reconoce el sistema de nulidades en materia electoral, pues diversas leyes electorales también prevén causas genéricas cuya hipótesis normativa, a diferencia de las causas específicas, se actualiza cuando existe determinancia cualitativa y cuantitativa de la conducta o de las conductas realizadas, las cuales, de verificarse, podrían conducir a nulificar una elección; por otro lado, de la interpretación de la Constitución General, las leyes fundamentales de las entidades federativas y las leyes electorales locales, es dable desprender una causa de nulidad de elección cuando ésta no se apegó a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado democrático de Derecho. En los tres tipos de causas de nulidad, específicas, genéricas y por violación a principios, para que sea posible declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección, se requiere que las conductas infractoras sean calificadas como graves y determinantes para el resultado de la elección.¹⁷

¹⁷ Véase la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**Sistema de nulidades. Solamente**

Lo anterior es así en virtud de que, como se ha interpretado en la jurisprudencia electoral mexicana,¹⁸ anular una votación o elección como resultado de cualquier infracción electoral, sin que ésta sea considerada grave o determinante, haría nugatorio el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones, de participar en la vida política y democrática del país, de contribuir en la integración de la representación nacional y de acceder al ejercicio del poder público.

Por ello, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se obtiene la exigencia de que la violación invocada sea determinante para el resultado ya sea de la votación, o bien, de la elección, bajo los criterios cualitativo y cuantitativo, para el caso de la nulidad de votación recibida en casillas o para la actualización de la causal genérica de nulidad (irregularidades sustanciales y graves durante la jornada electoral y en forma generalizada), mientras que para tener por configurada la causa de nulidad por violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, el factor de violación determinante se presenta cuando alguno de los principios de las elecciones democráticas ha sido infringido con tal magnitud que no sea concebible sostener que dichos principios rigieron el proceso electoral, esto es, prevalece principalmente el criterio cualitativo sobre el

comprende conductas calificadas como graves", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

¹⁸ Véase la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "**Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

cuantitativo.¹⁹

Por lo tanto, cuando a través de un medio de impugnación se invocan infracciones a los principios rectores del proceso electoral democrático o se aduzca la comisión de violaciones sustanciales y graves durante la jornada electoral con la finalidad de que se nulifique una elección, deberá acreditarse que éstas fueron graves, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

Por lo que hace a la causal genérica de nulidad de elección, debe advertirse que los bienes jurídicos tutelados por esta causal son los mencionados principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, con los cuales se busca regir el desarrollo de las elecciones y evitar que se alteren de manera grave y, en consecuencia, que la elección se vea viciada.

Al efecto, la Sala Superior, a partir de la resolución de clave SUP-REC-9/2003, determinó el contenido de cada uno de esos elementos y la forma de su estudio para que se anule una elección por esta causal, para lo cual es preciso que las violaciones se hubieren cometido de la siguiente forma:

1. Sustanciales; 2. En forma generalizada; 3. En la jornada electoral; 4. en el distrito o entidad de que se trate; 5. plenamente acreditadas; y 6. Determinantes para el resultado de

¹⁹ Véase la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Puede consultarse en Revista Justicia Electoral 2003. Suplemento 6, página 45. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005, páginas 201- 202.

la elección.

Por lo que, para tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección es necesario que se actualicen los elementos mencionados.

Ahora bien, el actor refiere los siguientes argumentos para actualizar los supuestos de nulidad de la elección.

1.1 Incertidumbre por la efectiva instalación del 20% o más de las casillas en el municipio de Concordia, Sinaloa, e incertidumbre por la ubicación de las casillas fuera del domicilio legalmente señalado por el INE, por falta de actas de la jornada electoral.

En su escrito el PAN argumenta que de las 49 casillas que se instalaron en el municipio de Concordia, Sinaloa, al solicitar copia certificada al Consejo Municipal, solo le fueron entregadas 18 actas de la jornada electoral, las cuales fueron 629B 630B, 632C1, 633B, 635 especial, 637B, 637C2, 639B, 645B, 646B, 652B, 653B, 659B, 662B, 663B, 664B665B, 667B, y el resto no se les entregó por no contar con ellas.

Así mismo señala que se afectan los principios de certeza y de legalidad provocando inseguridad jurídica por no tener certeza de que las casillas hayan sido ubicadas en el domicilio donde legalmente se señaló por el INE, ya que no se encuentran 31 actas de la jornada electoral relativas a las casillas 631B, 632B, 634B, 636B, 636C1 637C, 638B, 640, 641B, 642B,

643B, 644B, 647B, 648B, 649B, 650B, 651B, 654B, 655B, 656B, 657B, 658B, 660B, 661B, 666B, 668B, 669B, 670B, 672B, 673B lo que trae como consecuencia que no se tenga certeza de la efectiva instalación del 20% o más de las casillas en el municipio.

Al respecto de las constancias que obran el expediente a fojas de la 701 a la 740 se advierte que existen 40 actas de la jornada electoral las cuales se señalan a continuación:

1	629 B
2	630 B
3	631 B
4	632 C
5	633 B
6	634 B
7	635 B
8	636 B
9	636 C01
10	637 B
11	637 C01
12	637 C02
13	638
14	639 B
15	644 B
16	645 B
17	646 B
18	648 B
19	649 B
20	650 B
21	651 B
22	652 B
23	653 B
24	654 B
25	656 B
26	657 B
27	658 B
28	659 B
29	662 B

30	663 B
31	664 B
32	665 B
33	665 C
34	667 B
35	668 B
36	669 B
37	670 B
38	672 B
39	673 B
40	635 especial

En ese sentido de las 49 casillas que se instalaron en el municipio de Concordia, Sinaloa, en autos se acredita la existencia de 40 actas de la jornada electoral y no solamente 18 como lo refiere el recurrente, entonces se desprende que hacen falta 9 actas de la jornada electoral mismas que se describen a continuación:

CASILLAS CON ACTAS DE JORNADA ELECTORAL FALTANTES	
1	632 B
2	641 B
3	643 B
4	655 B
5	660 B
6	661 B
7	666 B
8	671 B
9	642 B

Ahora bien, de las casillas relacionadas anteriormente si bien es cierto hacen falta 9, también lo es que, por un lado en el expediente hay constancia de que existen todas las actas de escrutinio y cómputo (49), y por otro lado, de esas 9 casillas de la jornada electoral faltantes, existen 8 actas de recuento de votos, las cuales son las siguientes:

ACTAS DE RECUESTO	
1	632 B
2	641 B
3	643 B
4	655 B
5	660 B
6	661 B
7	666 B
8	671 B

En ese sentido conforme a las consideraciones expuestas, se aprecia que las conductas irregulares que menciona el recurrente, si bien queda acreditada la falta de 9 actas de la jornada electoral, no se reúnen los requisitos necesarios para configurar la causal de nulidad de elección por falta de certeza de la instalación del 20% de las casillas en el municipio, e incertidumbre por la ubicación de las casillas fuera del domicilio legalmente señalado por el INE.

Lo anterior, ya que para este juzgador se convalida la falta de las 9 actas de la jornada electoral con las actas de escrutinio y cómputo, pues en autos obra constancia de 49 actas de escrutinio y cómputo lo que genera certeza de que la totalidad de las casillas (49), fueron debidamente instaladas en el municipio de Concordia, Sinaloa durante el proceso electoral del 01 de julio.

Así mismo, es importante mencionar que fueron sujetas a recuento de votos 8 de las 9 casillas de las cuales no se cuenta con acta de jornada electoral, y si bien es cierto en el expediente no se tiene acreditada la existencia del acta de la jornada electoral número 642B, también lo es que

como ya se dijo en el párrafo que precede, tal irregularidad queda convalidada al existir constancia de la totalidad de actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido se considera que las violaciones señaladas no resultan sustanciales, pues si bien es cierto que constituyen transgresiones a la normativa electoral, también debe tenerse en cuenta que no toda acción de carácter ilegal trasciende de relevante a los principios que rigen los procedimientos electorales.

Por lo que se estima que si bien las conductas señaladas por el recurrente son irregulares, no son de la entidad suficiente para que, su ausencia hubiera modificado el resultado de la elección.

De ahí que en el caso, los hechos irregulares no resultan determinantes para el resultado de la elección y, por tanto, que no se tenga por actualizada la causa de nulidad invocada por el recurrente.

No pasa desapercibido para este juzgador que mediante escrito recibido a través de correo ordinario en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el 03 de septiembre del año en curso, el PAN presentó escrito donde ofrece pruebas que, a su decir, son supervinientes y en ese tenor exhibe acta de la jornada electoral número 629 Básica, oficio no. CME/CON/368/2018 signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, dirigido al Lic. Gerardo Ochoa Sarabia,

acompañando 46 copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, así como 40 copias certificadas de las actas de la jornada electoral.

En relación a lo anterior este Juzgador determina que respecto al acta de la jornada electoral número 629 Básica, copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo y actas de la jornada electoral no procede admitirlas como pruebas supervenientes, ya que las mismas no eran documentos desconocidos por el promovente al momento de presentar su medio de impugnación, tan es así que dichas actas fueron ofrecidas por el PAN desde su escrito inicial de fecha 09 de julio del presente año, y en consecuencia este Juzgador se encuentra imposibilitado de analizar los argumentos planteados en dicha promoción, lo anterior de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Medios Local.²⁰

1.2 Nulidad de la elección por compra de votos; y 1.3 Acarreo de personas.

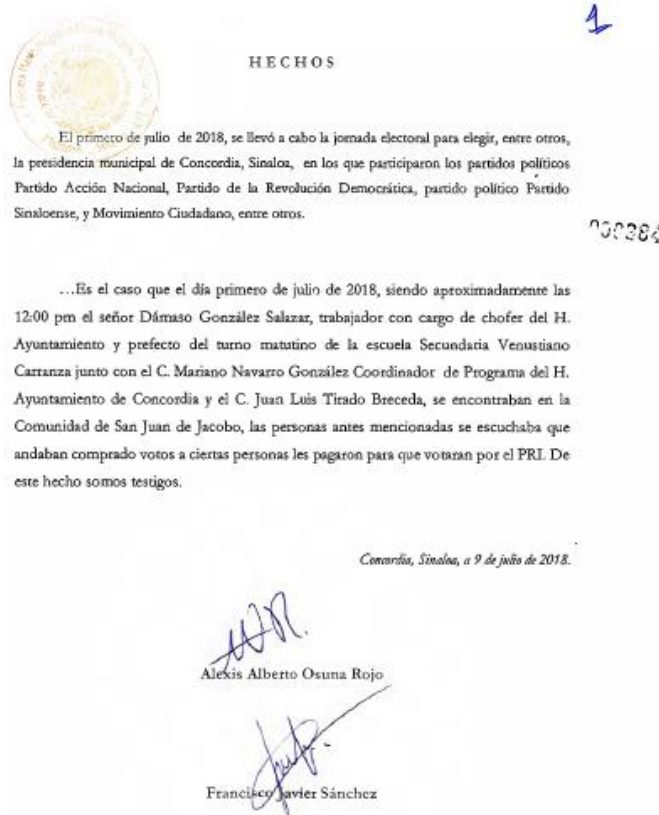
Refiere el PAN que diversas personas empleadas del ayuntamiento municipal de Concordia, Sinaloa, realizaron compra de votos al entregar dinero a la población para que se votara a favor del PRI y que la policía municipal perteneciente al mismo Ayuntamiento contribuyó en el acarreo de personas, al permitir el libre tránsito de vehículos que trasladaban

²⁰ **Artículo 62.** En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.


personas para votar a favor del PRI.

En ese sentido el recurrente pretende acreditar la compra de votos, y acarreo de personas con la aportación al juicio de inconformidad de 4 copias certificadas²¹ de escritos donde se redactan diferentes hechos, mismos que firman 8 personas que se identificaron ante la presencia de la Notario Público no. 219 Lic. Paloma María Magallón Osuna, así como un dispositivo USB que contiene 34 fotografías y 65 videos²² que muestran a diversos particulares sin identificar transitando por calles y vehículos, las cuales son las siguientes:



²¹ Visible a fojas de la 384 a la 399.

²² Remítase al ANEXO adjunto a la presente sentencia donde se insertan las fotografías ofrecidas, se describe el contenido de los videos y se valoran todas las probanzas contenidas en el dispositivo USB.



HECHOS

El primero de julio de 2018, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, la presidencia municipal de Concordia, Sinaloa, en los que participaron los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, partido político Partido Sinaloense, y Movimiento Ciudadano, entre otros.


000368

...Es el caso que el día 1 de julio de 2018 siendo aproximadamente 10:30 am el señor MARCO ANTONIO DOMINGUEZ VILLA encontrándose a la altura de la entrada del Poblado de La Guácima, ya que iba de paseo a la sierra de Concordia y manifestó que un grupo de persona le solicitaron un raite, lo cual accedió y en ese momento en el trayecto ya mencionado se encontraba la policía municipal al mando de Juan Valle y también el Candidato a Regidor Jesús Alberto Ornelas y un trabajador del H. Ayuntamiento de Concordia llamado Jesús Emilio Brito Huitron Auxiliar Administrativo del H. Ayuntamiento, y en ese momento la policía marco el alto y detuvieron el vehículo, ahí mismo pasaban otros vehículos que trasladaban personas y los policías manifestaban que esos vehículos no fueran detenidos, puesto que esas personas las llevaban a votar a favor del PRI. De este hecho soy testigo.

Concordia, Sinaloa, a 9 de julio de 2018.

MARC A D V

Marco Antonio Domínguez Villa




HECHOS

El primero de julio de 2018, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, la presidencia municipal de Concordia, Sinaloa, en los que participaron los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, partido político Partido Sinaloense, y Movimiento Ciudadano, entre otros.

000391

...Es el caso que el día primero de julio de 2018, siendo aproximadamente las 12:00 pm afuera de la casa habitación de dos plantas color naranja, ubicada por la calle Margarita Maza de Juárez colonia Los ranchitos de concordia, Sinaloa, propiedad de la señora MARLEN DEL CARMEN LIZARRAGA LOPEZ Bibliotecaria del H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa se encontraba la señora NANCY YAZMIN VILCHIS RIVERA, Regidora del H. Ayuntamiento, acompañada de otras personas y en ese momento se acercaron un grupo de 3 personas, y las mencionadas personas le hacían entrega de dinero a ese grupo de personas y les decían que era para que votaran a favor del PRI. En este hecho somos testigos.

Concordia, Sinaloa, a 9 de julio de 2018.

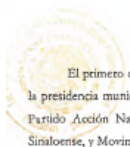


Carlos Antonio Tirado Madrigal

Oscar Jesús G.O
Oscar Jesús Gómez Ontiveros

HECHOS

12



El primero de julio de 2018, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, la presidencia municipal de Concordia, Sinaloa, en los que participaron los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, partido político Partido Sinaloense, y Movimiento Ciudadano, entre otros.

040032

.. Es caso que el día primero de julio de 2018, siendo aproximadamente las once de la mañana afuera de la casa habitación de color amarilla con franja anaranjada ubicada por la calle Ignacio Zaragoza colonia centro de concordia, Sinaloa, se encontraba la señora MARÍA ARIAS GARAY, y en eso llega la señor LAURA ELENA GANA OSUNA quien labora como auxiliar del departamento de aseo y limpieza del ayuntamiento municipal de concordia, Sinaloa y la señora GUADALUPE GANA OSUNA, así como el señor RICARDO DONOSO ARIAS quien labora para la junta municipal de agua potable de concordia, Sinaloa, y la señora ANA MARÍA LÓPEZ PIÑA, quien cuenta con cargo de técnico contable del ayuntamiento municipal de concordia, Sinaloa, trabajadora en la tesorería del Ayuntamiento, y la señora LUZ ADRIANA SALAZAR quien labora para el DIF municipal y estaban entrando al citado domicilio y en eso entran cuatro personas al citado domicilio, y luego salieron, y después entran el mismo domicilio otras tres personas más, y me acerque x para fin de oír y ver lo que estaba pasando con las personas que entraban y salían y ahí vi y escuche que las personas arriba mencionados les decían que el dinero que le entregaban era para que se votara a favor del PRI. Y de este hecho somos testigos.

Concordia, Sinaloa, a 9 de julio de 2018.

Rosa Edith Garzón González

María Elena Beltrán Molina

Ma. del Rosario Bibó P.

Magia del Rosario Bibó Peraza

Ahora bien, en relación a los escritos firmados ante la fe de la Notario Público y las declaraciones contenidas en los videos y fotografías ofrecidos, para este juzgador no se acredita mediante circunstancias de modo, tiempo y lugar, la forma en que acontecieron los hechos, ni que se haya impedido el libre ejercicio del voto, lo cual resulta trascendente para el resultado de la votación.

De lo señalado, los agravios se consideran infundados ya que resulta evidente para este Juzgador que dichas pruebas son insuficientes para tener por acreditado los hechos denunciados y mucho menos la nulidad de una elección, la cual se tiene que decretar sobre la base de hechos ciertos, y sin que haya lugar a duda.

Además, que en las actas notariales consta únicamente la declaración de un tercero y no la apreciación directa de los hechos por parte de un

fedatario público, por lo que de forma necesaria debe adminicularse con un diverso medio probatorio para ser perfeccionada, situación que no acontece en la especie al no obrar mayores elementos de convicción.

En efecto, las escrituras públicas son documentos públicos, no obstante, en el caso, lo único que le consta al notario es que determinada ciudadana o ciudadano acudió ante él para que asentara en un documento su testimonio, así que éste es el único hecho que puede quedar probado plenamente con tales documentales, no así los hechos sobre los cuales versa el testimonio, pues los mismos no le constan de manera directa al notario, de ahí que al respecto no exista prueba plena.

Respecto a su valor probatorio se considera que la testimonial recibida en los términos apuntados únicamente puede aportar indicios, sirve de apoyo la jurisprudencia de esta Sala Superior 11/2002 de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.²³

23

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, **la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.** Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios **deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba**, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de

Por lo que en opinión de este Tribunal Electoral, el documento notarial, simplemente contiene el dicho de los comparecientes, no así, hechos que el propio notario público haya presenciado y le conste que fueron reales, lo que reduce así su valor probatorio.

En el caso, lo único con lo que se cuenta es con la declaración de personas, lo que no permite otorgar a tales elementos de prueba más que un leve valor indiciario de los hechos que en ellas se contienen, además que tales indicios deben ser adminiculados con otros elementos de convicción para producir certeza en el ánimo del juzgador, respecto de la veracidad de su contenido.

Lo anterior, porque acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios Loca, las pruebas técnicas y privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

2. Nulidad de la votación recibida en casillas por paquetes electorales de casillas ubicadas en la cabecera municipal entregados fuera del término legal.

acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Respecto a este punto, el PAN hace valer que en las casillas 636 Básica, 637 Básica, 633, 630 Básica, 636 Básica, 629 Básica, 635 Especial, 635 Básica, 632 Básica, 632 Contigua, 634 Básica, 668 Básica, 664 Básica, 665 Contigua, 665 Básica y 667 Básica; la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 167, fracción II de la Ley de Medios Local, que dispone:

Artículo 167. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I...

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;

El supuesto de nulidad transcrito se integra por tres elementos, a saber:

- a) la entrega del paquete electoral al Consejo Electoral correspondiente,
- b) el retardo de la entrega, y c) la falta de causa justificada para ello.

Lo anterior, lo hace en relación a la obligación de entregar oportunamente los paquetes electorales que señala el artículo 245, primer párrafo, fracciones I, II y III, de la Ley de Instituciones, que establece:

“Artículo 245. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, la caja que contenga los paquetes y expedientes electorales, dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito;

II. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,

III. Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.”

De acuerdo con lo anterior, para establecer los plazos legales a que se refieren las fracciones del artículo transcrito, debe atenderse

principalmente la ubicación de las casillas impugnadas, ya que el lugar de instalación de la casilla es determinante en el grado de dificultad para trasladarse al domicilio del Consejo Municipal.

De lo expuesto, es preciso determinar cuál es el significado del término "*inmediatamente*", ya que la sola lectura del artículo precitado no permite arribar a una solución, esto es, establecer cuál es el lapso adecuado para la entrega de un paquete electoral; por tanto, en primer lugar, se utiliza el método de interpretación gramatical.

Según el Diccionario de la Lengua Española "*inmediatamente*" significa "*sin interposición de otra cosa; ahora, al punto, al instante*"²⁴, y el concepto de "*inmediato*" es: "*contiguo o muy cercano a otra cosa; que sucede enseguida, sin tardanza*"²⁵.

Así, para determinar la inmediatez es indispensable la existencia de un punto de referencia, es decir, de un hecho previo que sirva de parámetro para establecer, si entre las dos referencias temporales existe la mayor proximidad posible.

En el caso, los dos hechos cuya proximidad prescribe la Ley de Instituciones son, en primer lugar, la clausura de la casilla electoral y, en segundo término, la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal correspondiente; de lo que se deduce que la entrega de los paquetes

²⁴ <http://dle.rae.es/?id=Le5i92Y>

²⁵ <http://dle.rae.es/?id=LeBH7SI>

electorales debe efectuarse de la manera más próxima posible a la clausura de la casilla.

De acuerdo con las reglas de la experiencia, aplicables con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Medios Local, el periodo para la entrega del paquete electoral varía en atención a las circunstancias particulares de la localidad donde la casilla y el domicilio del consejo electoral respectivos se ubiquen, en virtud de que el traslado del paquete implica la realización de una serie de acciones que dependen de la distancia que exista entre ambos sitios, las vías de comunicación, los medios de transporte, las condiciones climáticas, la hora del traslado e incluso la forma de trabajo establecida por el Consejo Electoral correspondiente, entre otros factores; de ahí que las características y condiciones mencionadas deban establecerse en cada caso concreto, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento del plazo legal.

Los elementos para calificar la inmediatez de la entrega han sido establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 14/97, que dice: *"PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS."*²⁶ En la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la expresión "inmediatamente" debe

²⁶ **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**- El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Ahora bien, como ya se dijo, la causal de nulidad prevista en el artículo 167, fracción II, de la Ley de Medios Local, se integra de 3 elementos: a) la entrega del paquete electoral, b) el retardo de dicha entrega y c) la ausencia de la causa justificada para el retardo.

Además, la causal de nulidad en estudio sólo puede actualizarse si es determinante para el resultado de la elección, esto es así, pues además de los elementos explícitos que contempla la causal de nulidad invocada en las casillas denunciadas, también se debe de actualizar el elemento implícito de la determinancia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar, que el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad de votación recibida en las casillas consiste en que no se vea afectado el principio de certeza, en el sentido de salvaguardar la integridad y la inviolabilidad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en

cada casilla.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 7/2000, de rubro "*ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*".

Así las cosas, en el caso concreto el partido recurrente, señala que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 167, fracción II de la Ley de Medios Local, consistente en la entrega, sin causa justificada, del paquete que contiene el expediente electoral al Consejo Municipal, fuera de los plazos legales, en las casillas siguientes:

1	636 B	6	629 B	11	634 B
2	637 B	7	635 ESP	12	668 B
3	633	8	635 B	13	664 B
4	630 B	9	632 B	14	665 C
5	636 B	10	632 C	15	665 B
				16	667 B

Lo anterior, en razón de que, a dicho del recurrente, es claro que las casillas mencionadas al encontrarse ubicadas dentro de la cabecera municipal donde se encuentra el Consejo Municipal de Concordia, Sinaloa, al no haberse entregado los paquetes electorales dentro del término legal, sin haber mediado causa justificada para ello, queda demostrado y es evidente que se atentó contra el artículo 245 de la Ley de Instituciones y el artículo 167 fracción II, de la Ley de Medios Local.

Al respecto, el día 04 de septiembre de 2018 este Tribunal a través de la Presidencia, emitió requerimiento mediante el cual solicitó la Junta Local del INE, para que enviara el Reporte de Listado de Ubicación de Casilla del Estado de Sinaloa del Proceso Electoral 2018.

En cumplimiento al requerimiento, el Vocal Ejecutivo, Jorge Luis Ruelas Miranda, adjuntó copias certificadas de los acuerdos de los siete consejos distritales en la entidad, por lo que se aprobaron la instalación y ubicación de casillas, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Ahora bien, del análisis de la documentación que se encuentra agregada en el expediente, específicamente los Recibos de Entrega del Paquete Electoral, las constancias de Clausura de Casilla y del reporte del listado de ubicación de las casillas, en relación a la causal de nulidad consistente en la entrega del paquete electoral al consejo municipal, sin causa justificada, fuera de los plazos previstos en la ley de la materia, respecto a las casillas impugnadas, este Tribunal llega al conocimiento de lo siguiente:

No.	CASILLA	TIPO	HORA DE CLAUSURA	HORA DE ENTREGA-RECEPCIÓN	TIEMPO TRANSCURRIDO	ESTADO DEL PAQUETE ELECTORAL
1	629 Básica	NO URBANA	22:00	23:12	1:12 h.	Sin muestra de alteración y firmado. Con cinta de seguridad.
2	630 Básica	URBANA	13:17	00:19	1:02 h.	Sin muestra de alteración y sin firmas. Con etiqueta de seguridad.

TESIN-INC-29, 30, 58, 59 Y 60/2018
ACUMULADOS

No.	CASILLA	TIPO	HORA DE CLAUSURA	HORA DE ENTREGA-RECEPCIÓN	TIEMPO TRANSCURRIDO	ESTADO DEL PAQUETE ELECTORAL
						Con cinta de seguridad.
3	632 Básica	URBANA	*	03:24	*	Sin muestra de alteración y firmado. Con cinta de seguridad.
4	632 Contigua	URBANA	1:45	03:26	1:41h.	Sin muestra de alteración y sin firmas. Con cinta de seguridad.
5	633 Sin especificar Tipo de casilla		*	*	*	*
6	634 Básica	URBANA	23:00	03:29	4:29 h.	Sin muestra de alteración y sin firmas. Con cinta de seguridad.
7	635 Básica	URBANA	00:37	02:50	2:37 h.	Sin muestra de alteración y sin firmas. Con cinta de seguridad.
8	635 Especial	URBANA	12:49	02:23	1:31 h.	Sin muestra de alteración y sin firmas. Con cinta de seguridad.
9	636 Básica	URBANA	22:14	23:50	1:36 h.	Sin muestra de alteración y firmado. Con cinta de seguridad.
10	637 Básica	URBANA	6:00	00:53	6:53 h.	Sin muestra de alteración y firmado. Con cinta de seguridad.
11	664 Básica	NO URBANA	01:44	05:50	4:06 h.	Sin muestra de alteración y firmado. Con cinta de seguridad.
12	665 Básica	NO URBANA	*	05:54	*	Sin muestra de alteración y sin firmas. Con cinta de seguridad.

No.	CASILLA	TIPO	HORA DE CLAUSURA	HORA DE ENTREGA-RECEPCIÓN	TIEMPO TRANSCURRIDO	ESTADO DEL PAQUETE ELECTORAL
13	665 Contigua	NO URBANA	6:00	5:44	11:44 h	Sin muestra de alteración y firmado. Con cinta de seguridad.
14	667 Básica	NO URBANA	4:06	05:57	1:51 h.	Sin muestra de alteración y firmado. Con cinta de seguridad.
15	668 Básica	NO URBANA	6:00	5:48	11:48 h.	Sin muestra de alteración y firmado. Con cinta de seguridad.

En razón de lo anterior, respecto de las casillas 629 Básica, 630 Básica, 632 Contigua, 634 Básica, 635, Básica, 635 Especial, 636 Básica, 664 Básica y 667 Básica, permite concluir que, el lapso transcurrido entre la clausura de la casilla y la recepción del paquete en el Consejo Municipal se estima razonable para considerar que entre ambos eventos (clausura y recepción) transcurrió un tiempo moderado para trasladarse desde el sitio donde se ubicó la casilla a la sede administrativa y su entrega, siendo que el tiempo máximo para entregar el paquete fue de cuatro horas.

Debe tenerse en cuenta que el tiempo para la entrega del paquete pudo ampliarse en razón de la espera del turno a que fuera recibido, toda vez que, la recepción se lleva a cabo en el orden en que son presentados en la sede, de acuerdo a lo previsto en el artículo 249 de la Ley de Instituciones.

Tomando en cuenta lo anterior, así como el hecho de que no existe constancia alguna que refiera que el paquete se haya entregado

con muestras de alteración, pues de los recibos de recepción de los paquetes electorales, se advierte que fueron entregados sin muestras de alteración y con la cinta de seguridad, concluyendo que no se violentó la certeza de los resultados de la votación obtenida.

Lo anterior, se sustenta en el hecho de que, de las actas de jornada electoral de las casillas en estudio, se desprende que **la votación se cerró a las dieciocho horas**, a lo cual continuó la etapa de escrutinio y cómputo, misma que con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dados los actos que en ella se encuentran implicados, tiene una duración aproximada de cuatro a cinco horas, por tanto, se estima que el tiempo que transcurrió entre su desarrollo, la clausura, el traslado y recepción, resulta razonable con el asentado en el recibo de entrega del paquete electoral a la autoridad.

Así, en términos del cuadro antes referido y de acuerdo a la Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal, la casilla 667 Básica fue la casilla que más tarde se clausuró a las 04:06 horas del 2 de julio del año en curso más el tiempo ocupado en los respectivos escrutinios y cómputos de cada una de las elecciones, se considera que la hora de entrega del paquete electoral en el Consejo Municipal está en tiempo.

Respecto de las casillas 634 Básica y 664 Básica que según el cuadro anterior, fueron las que tuvieron el mayor tiempo transcurrido, esto es,

4:29 horas y 4:06 horas respectivamente, sin embargo, del reporte del listado de la ubicación de las casillas emitido por el INE tenemos que la casilla 664 Básica se encuentra en zona NO URBANA, lo que según lo establecido en el artículo 245 de la Ley de Instituciones, resulta evidente que la entrega se hizo dentro del plazo legal establecido.

Y en relación a la 634 Básica tenemos que según los recibos de la entrega de los paquete en el Consejo Municipal en ese horario fue cuando mayor demanda hubo en la entrega de las diferentes casillas, aunado que como ya se argumentó la misma se entregó sin muestra de alteración y con la cinta de seguridad.

Además, ccomo se puede apreciar, en las casillas 629 Básica, 630 Básica, 632 Básica, 632 Contigua, 635 Básica, 635 Especial, 636 Básica y 667 Básica, se observa que el lapso que hubo entre la hora de clausura de la casilla y la hora de entrega del paquete electoral en el Consejo Municipal, ninguno excede de 1 hora con 50 minutos.

Asimismo, del recibo de entrega del paquete electoral al consejo municipal, se llega al conocimiento que el primer paquete que se recibió fue la casilla 666 Básica a las 22:00 horas del 01 de julio del año en curso, que obra a foja 000613 del expediente en que se actúa.

Así las cosas, este Tribunal estima que para integrar los dos primeros elementos de la causal de nulidad en comento, es decir, la entrega del

paquete y su retraso, debe acreditarse que este último fue excesivo, situación que no queda plenamente demostrado por el partido actor, pues una vez demostrado el tiempo empleado en la entrega del paquete electoral, se debe de acreditar que la entrega del paquete electoral se efectuó con dilación, en atención a las condiciones propias del traslado, máxime si el recurrente ni siquiera menciona el medio de transporte utilizado para el traslado, ni las características de la localidad o las condiciones particulares del momento y del lugar, o cualquier otra modalidad, en virtud de las cuales la entrega debería haberse realizado con mayor prontitud; adicionalmente, debe tomarse en consideración para calificar el retraso, el tiempo transcurrido entre el momento de arribo de la persona que entregó el paquete, y el de la recepción del mismo por el personal del Consejo Municipal.

En este orden de ideas, resulta relevante para el estudio de esta causal, considerar que en este proceso electoral funcionó la mesa directiva de casilla única, por lo tanto, las y los ciudadanos que la integraron realizaron el escrutinio y cómputo de seis elecciones, tres federales (Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones) y tres locales (Ayuntamiento e integrantes del Congreso Local), de ahí que se considere justificado y razonable el tiempo empleado en las actividades que desarrollaron una vez cerrada la votación.

Por lo anterior, ante la inexistencia de aspectos que configuren la casual examinada, es improcedente anular las casillas en estudio.

Ahora bien, respecto de las casillas, 637 Básica, 665 Contigua y 668 Básica, en las cuales como se advierte del recuadro anterior, se asentó en la constancia de clausura que en dichas casillas el procedimiento de escrutinio y cómputo y demás procedimiento finalizó a las 18:00 horas.

Sin embargo, con los elementos de prueba que se mencionan, los cuales han sido valorados previamente, se arriba a la conclusión, que **existió error en el llenado de las actas**, por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ante las múltiples actividades que realizan durante la jornada electoral.

Lo anterior porque, si se analiza la hora de entrega de los paquetes y se confronta, con la de cierre de la votación, se observa que en todas existe aproximadamente un lapso de cinco a diez horas entre estas actividades, que debe llevarse a cabo después del cierre de la casilla y antes de la entrega del paquete al Consejo; y además, seguir una serie de formalidades que la ley de la materia precisa; aunado al hecho que los tiempos de entrega de los paquetes de las casillas aquí analizadas concuerdan con los tiempos de entrega del resto de los paquetes electorales, por lo que no puede decirse que su entrega fue extemporánea.

Por otro lado, respecto de las casillas 632 Básica, 633 Básica y 665 Básica, como Efectivamente, del análisis de los elementos que integran el expediente, se desprende que, de las casillas vertidas en el cuadro que

antecede, no es posible advertir la hora de clausura; ello, a pesar de que obra en autos la constancia de clausura y remisión del paquete electoral, dichos espacios se encuentran en blanco.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, la falta de tal dato no constituye razón suficiente para acreditar que el paquete electoral se recibió fuera del plazo legal, pues se advierte que existió un acto de olvido por parte de los funcionarios de casillas en el llenado de las mismas.

Además, no debe perderse de vista que, del recibo de entrega del paquete electoral respectivo levantada por el Consejo Municipal, se advierte que tal documentación electoral fue recibida en el órgano administrativo sin contener muestras de alteración y con la cinta de seguridad.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión se entregaron fuera del plazo que la ley señala, este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

7.3 Suspensión.

No pasa desapercibido para este Juzgador, que el actor el 15 de septiembre del año en curso, presentó en el expediente TESIN-INC-30/2018, solicitud de suspensión sobre la destrucción de 99 boletas electorales sobrantes de la jornada electoral para elegir a presidente

municipal de Concordia, Sinaloa.

Ahora bien, para esta Tribunal Electoral no resulta procedente la solicitud de la parte actora relativa a que se le conceda la suspensión del acto reclamado, ello es así, debido a que la excepción que plantea no encuentra sustento jurídico en el marco constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

En el segundo párrafo de dicha Base VI, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

Lo anterior, se reproduce en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé, en el artículo 6, párrafo 2, que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia, se advierte que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

En razón de lo anterior, la excepción a la que hace alusión el actor, no está prevista en la Constitución Federal, ni en las leyes de la materia, por tanto, no resulta procedente la petición de suspensión, máxime que los argumentos por los que se solicita la suspensión se encuentran relacionados con los agravios expuestos en los expedientes TESIN-INC-59/2018 y TESIN-INC-60/2018 mismos que se declararon improcedentes por los motivos razonados en la presente sentencia.

En las relatadas condiciones, al haber sido desestimados los agravios expuestos por los partidos recurrentes lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido el 5 de julio de 2018 por el Consejo Municipal Electoral de Concordia, mediante el cual dicha autoridad declaró la validez de la elección de Presidente Municipal, por ambos principios, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría y asignación.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de

Medios local, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** al juicio de inconformidad de clave TESIN-INC-29/2018 interpuesto por el PAIS los diversos juicios de inconformidad de claves TESIN-INC-30/2018, TESIN-INC-59/2018 y TESIN-INC-60/2018, interpuestos por el PAN y TESIN-INC-58/2018 interpuestos por el PAN y PRD.

SEGUNDO. Se desechan de plano por notoriamente improcedentes los recursos de inconformidad de claves TESIN-INC-58 interpuestos por el PAN y PRD, TESIN-INC-59 y 60/2018 interpuestos por el PAN, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** por lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo emitido el 5 de julio de 2018 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa del IEES.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.